



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-377/2021

**ACTORA:** MARÍA TERESA DE JESÚS ROMO  
CASTILLÓN

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** MARÍA GUADALUPE  
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, por las razones brindadas, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio de la ciudadanía TECZ-JDC-56/2021 y su acumulado, en la que, por un lado, tuvo por actualizada la omisión del Presidente y del Secretario del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en dicha entidad, de dar respuesta a la solicitud presentada por la candidata a la presidencia municipal de Saltillo y, por otro, determinó que no ejercieron violencia política de género en su perjuicio. Lo anterior, toda vez que: **a)** no resultaba jurídicamente posible que, a partir del reclamo de actos estimatorios de este tipo de violencia, se revisara la legalidad de la designación y del registro de la actora como candidata a síndica de primera minoría en la lista de cargos de representación proporcional, para definir si se afectó o no su derecho a ser votada, toda vez que no controvertió la decisión adoptada por el partido en ejercicio de su facultad de designar candidaturas conforme el método de selección interno determinado por órgano competente; **b)** si bien los hechos expresados por la víctima gozan de presunción de veracidad, el criterio de reversión de carga de la prueba no opera en automático, deben analizarse todos los elementos que lleven a conocer el contexto en el cual se ubican los hechos; **c)** el citado órgano jurisdiccional no obstaculizó el derecho de acceso a la justicia, sin que pudiese considerarse que, al dictar una determinación contraria a lo pretendido por la actora, ejerció violencia en su perjuicio.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....2

1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	5
3. PROCEDENCIA .....	5
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.1.1. Sentencia impugnada .....	8
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala .....	10
4.2. Cuestión a resolver .....	11
4.3. Decisión .....	11
4.4. Justificación .....	12
4.4.1. Marco normativo .....	12
4.4.2. No resultaba jurídicamente posible que, a partir del reclamo de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, el <i>Tribunal local</i> analizara la legalidad de la designación de la actora como candidata a síndica de primera minoría, para definir si se afectó o no su derecho a ser votada.....	18
4.4.3. Si bien en casos de violencia política de género, los hechos expresados por la víctima gozan de presunción de veracidad, para que opere la reversión de la carga de la prueba es necesario se aporten indicios de la existencia del trato discriminatorio o injustificado que se afirma.....	25
4.4.4. El <i>Tribunal local</i> no obstaculizó el derecho de acceso a la justicia de la actora por incurrir en dilación al resolver, sin que pueda considerarse que, al dictar una determinación contraria a sus pretensiones ejerciera violencia de género en su perjuicio .....	32
5. RESOLUTIVO .....	38

## GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Comisión Permanente Estatal:</b>	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila
<b>Comisión Permanente Nacional:</b>	Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comité Directivo:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal de Saltillo, del Instituto Electoral de Coahuila
<b>IEC:</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal de Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

**1.1. Sesión de la Comisión Permanente Estatal.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la *Comisión Permanente Estatal* acordó que el método de selección de candidaturas para integrar los ayuntamientos del



Estado de Coahuila en el proceso electoral 2020-2021 sería el de designación, a cargo de la *Comisión Permanente Nacional*.

**1.2. Aprobación del método de selección de candidaturas.** El uno de diciembre siguiente, el Presidente del *CEN* emitió las providencias por las que aprobó el método de selección de las referidas candidaturas municipales.

**1.3. Invitación al proceso interno.** El treinta de diciembre posterior, el Presidente del *CEN* aprobó las providencias SG/156/2020, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia y a la ciudadanía en el Estado de Coahuila, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de la entidad.

**1.4. Inicio del proceso electoral.** El uno de enero dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para renovar ayuntamientos<sup>1</sup>.

**1.5. Aceptación de la invitación al proceso interno.** El once de enero, María Teresa de Jesús Romo Castellón aceptó el contenido de la invitación, para participar como presidenta municipal de Saltillo, Coahuila.

**1.6. Declaratoria de procedencia de registro de precandidatura.** El catorce de enero, el Secretario General del *Comité Directivo* emitió oficio de declaratoria de procedencia de registro de la actora como precandidata a la presidencia municipal de Saltillo.

**1.7. Aprobación de propuestas de candidaturas.** El veintiuno de marzo, la *Comisión Permanente Estatal* celebró sesión en la que se aprobaron las propuestas que se realizarían a la *Comisión Permanente Nacional*, para la designación de las candidaturas de diversos municipios, entre ellos, Saltillo.

En ese municipio, se propuso la postulación de la actora como candidata a presidenta municipal para encabezar la planilla de mayoría relativa y como síndica de primera minoría en la lista de representación proporcional.

**1.8. Solicitudes de información.** Del veintitrés al veintiséis de marzo, la precandidata presentó cuatro escritos dirigidos al Presidente y al Secretario General del *Comité Directivo*, por la falta de información y documentación

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo IEC/CG/120/2020, emitido por el Consejo General del *IEC*, por el que se aprueba el calendario electoral del proceso-electoral local ordinario 2020-2021.

relacionada con las postulaciones de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, también expresó su inconformidad por haber sido propuesta como candidata a síndica de primera minoría.

**1.9. Designación de candidaturas.** El veintisiete de marzo, el Presidente del *CEN* emitió las providencias SG/300-1/2021, mediante las cuales designa las candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Coahuila e instruye su registro ante la autoridad electoral.

**1.10. Solicitud de registro de candidaturas.** El veintisiete de marzo, el *PAN* presentó ante el *Comité Municipal* la solicitud de registro de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Saltillo, en ella postuló a María Teresa de Jesús Romo Castellón como presidenta municipal en la planilla de mayoría relativa y como síndica de primera minoría en la lista de cargos de representación proporcional.

**1.11. Registro de candidaturas.** El tres de abril, el *Comité Municipal* aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas del *PAN*.

4

**1.12. Demandas locales.** El seis y diecisiete de abril, María Teresa de Jesús Romo Castellón promovió juicios de la ciudadanía ante el *Tribunal local* por la violación a su derecho político-electoral de ser votada y, derivado de ello, la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio, por la falta de entrega de la información y documentación que solicitó al *Comité Directivo* y por haber sido postulada y registrada como síndica de primera minoría en la lista de cargos de representación proporcional; en ambos juicios solicitó la adopción de medidas cautelares.

**1.13. Medidas cautelares.** El catorce de abril, el *Tribuna local* dictó acuerdo plenario en el juicio TECZ-JDC-56/2021, en el que declaró procedente adoptar medidas cautelares en favor de la candidata; en tanto que, el veintiséis de ese mes, dictó un diverso acuerdo en el juicio TECZ-JDC-67/2021, en el que decretó su improcedencia.

**1.14. Sentencia impugnada.** El tres de mayo, el *Tribunal local* resolvió de manera acumulada los juicios TECZ-JDC-56/2021 y TECZ-JDC-67/2021; en la sentencia se declaró, por un lado, fundada la omisión de entrega de información o documentación solicitada por la candidata actora y, por otro, inexistente la violencia política en razón de género en su perjuicio.



**1.15. Juicio federal.** Inconforme, el siete de mayo, María Teresa de Jesús Romo Castellón presentó de manera directa ante esta Sala, demanda de juicio ciudadano, integrándose el expediente SM-JDC-377/2021.

Por acuerdo de Presidencia de esa fecha, se requirió al *Tribunal local* rendir informe circunstanciado y realizar el trámite de publicitación respectivo; las constancias atinentes se recibieron en la Oficialía de Partes el doce de este mes.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con el registro de regidurías por el principio de representación proporcional y la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la candidata del *PAN* a presidenta municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **3. PROCEDENCIA**

El juicio ciudadano es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de dieciocho de mayo.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Materia de la controversia**

María Teresa de Jesús Romo Castellón promovió dos juicios de la ciudadanía ante el *Tribunal local*, los identificados con las claves de expediente TECZ-JDC-56/2021 y TECZ-JDC-67/2021.

En el primero de ellos, reclamó la negativa del *PAN* de registrarla como candidata a regidora en la primera posición de la lista de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Saltillo, así como la falta de

respuesta a cuatro solicitudes que presentó del veintitrés al veintiséis de marzo al Presidente y al Secretario del *Comité Directivo*.

En esa instancia indicó que, de manera excluyente, subjetiva y desproporcionada, el partido decidió dejarla fuera de dicha lista, que existió una distinción de trato con motivo de su género, pues de las treinta y ocho planillas registradas en el Estado de Coahuila, en diecisiete, las y los candidatos fueron postulados en la primera regiduría, en tanto que en el municipio de Saltillo se empleó un criterio diferente y únicamente a ella, por ser mujer, se le postuló como síndica de primera minoría, sin su consentimiento.

Afirmó que, si decidió contender por la presidencia municipal, fue porque previamente se había acordado que sería postulada como primera regidora de representación proporcional.

Indicó que se vulneró su derecho a ser votada en condiciones de igualdad, pues se le negó la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular por dicho principio como el resto de sus compañeros hombres, que en el municipio de Saltillo se utilizó un criterio distinto.

6 Señaló que, al no ser considerada como candidata a regidora, no tiene posibilidad de acceder al gobierno municipal, ya que, en procesos anteriores, el *PAN* ha tenido bajo porcentaje de votación, siendo la tercera fuerza electoral en el municipio, por lo que no podría asignarse la sindicatura de primera minoría.

Destacó la actora que los escritos o solicitudes que presentó fueron los siguientes:

- El **veintitrés de marzo** solicitó al Presidente del *Comité Directivo* copia certificada de la lista de candidaturas de representación proporcional de la totalidad de los municipios de la entidad, aprobada por la *Comisión Permanente Estatal*, que se le informara cuántos candidatos a las *alcaldías* están en la posición uno de regiduría o sindicatura, para conocer el criterio por el que se determinó postularla como síndica y determinar la vía legal conducente.
- El **veinticuatro de marzo** comunicó a dicho funcionario que era su intención ser candidata como primera regidora de representación proporcional y solicitó que el escrito se entregara al *Comité Municipal*, toda vez que el formato de registro del *IEC* que firmó no contenía un



apartado para especificar la posición en la que sería postulada, por lo que, bajo ninguna circunstancia, ese documento podía considerarse como una aceptación de ser registrada en un cargo distinto.

- El **veinticinco de marzo** presentó un diverso escrito dirigido al Presidente y al Secretario del *Comité Directivo*, por el que reiteró su interés de que el referido documento se entregara al *Comité Municipal* al registrar las candidaturas del partido; a la par, solicitó copia certificada de las propuestas realizadas para la asignación de las listas de representación proporcional, los criterios utilizados para ello y que se le comunicara cuando se aprobaran en definitiva por la *Comisión Permanente Nacional*.
- El **veintiséis de marzo** solicitó nuevamente copia certificada de las listas de representación proporcional aprobadas por la *Comisión Permanente Estatal*.

En percepción de la actora, la negativa de registrarla como regidora por dicho principio, así como la falta de proporcionarle la diversa información o documentación que solicitó, constituye violencia política en razón de género en su perjuicio, la cual atribuyó al Presidente y al Secretario del *Comité Directivo*.

Concretamente, los actos que se destacaron en la primera demanda local como constitutivos de violencia son:

1. No se reconoce el *derecho que como candidata a alcaldesa* tiene para ser postulada como candidata de representación proporcional.
2. Los referidos funcionarios partidistas negaron de forma sistemática la información que solicitó en diversos escritos en su carácter de militante, en relación con los mecanismos, criterios y fundamento para determinar el orden de los integrantes de la lista de representación proporcional.
3. Se le dio información falsa e incompleta, por lo que no le fue posible valorar todas las posibilidades que tenía para decidir si se registraba o no como candidata.
4. El partido no acompañó a la solicitud de registro ante el *Comité Municipal* el escrito en el que precisó su interés de ser postulada como candidata a regidora por el principio de representación proporcional, derivado de que el formato del *IEC* relativo a la aceptación de postulación por ese principio no permitía optar por la sindicatura o la regiduría.

5. Al defender su derecho a ser candidata a regidora puede afectarse su campaña, por no ser apoyada por el partido.
6. En diversas ocasiones y de *maneras poco agradables*, se le invitó a renunciar si no aceptaba las condiciones de postulación.
7. Se le pidió con engaños ser candidata a presidenta municipal, con la promesa de ser la primera regidora en la lista de representación proporcional y, al no ser así, se le ha dicho que, de no aceptarlo, renuncie.
8. Al firmar el formato del *IEC* relativo al registro de candidatura no se le obligó a aceptar la sindicatura de primera minoría y se ignoró el escrito en el que manifestó su oposición a dicho cargo, así como su deseo de participar como primera regidora.
9. La tardanza y desinformación de los funcionarios partidistas estatales obstaculizaron el oportuno acceso a la justicia al interior del partido o ante los tribunales.

De manera destacada, la actora hizo patente su pretensión de que el *Tribunal local* instruyera se le otorgara la candidatura a la primera regiduría de representación proporcional y se le registrara en ese cargo; a la par, solicitó la adopción de medidas cautelares.

8

En tanto que, en el segundo de los juicios locales, María Teresa de Jesús Romo Castellón controvirtió la omisión del Presidente del *Comité Directivo* de dar respuesta a la solicitud que presentó el veintiséis de marzo, para que se le proporcionara copia certificada de las listas completas de representación proporcional aprobadas por la *Comisión Permanente Estatal* como *propuesta* y fueron enviadas a la *Comisión Permanente Nacional*.

#### **4.1.1. Sentencia impugnada**

El *Tribunal local* resolvió de manera acumulada los medios de impugnación instados por la actora; en la sentencia, se desechó la demanda del juicio TECZ-JDC-67/2021, al estimar que la actora agotó su derecho de acción de controvertir la omisión o falta de respuesta, pues previamente lo reclamó en el diverso juicio TECZ-JDC-56/2021.

Asimismo, se determinó que no se vulneraron los derechos político-electorales de la inconforme, con motivo de su registro como síndica de primera minoría, toda vez que la decisión final de postular candidaturas corresponde al partido, en ejercicio de su auto organización.



Señaló la autoridad responsable que, el hecho de que la actora se hubiese registrado a un cargo de representación proporcional no le generaba un derecho adquirido, pues de conformidad con las providencias por las que se emite invitación dirigida a la militancia del *PAN* y, en general, a la ciudadanía coahuilense a participar en el proceso interno de designación de candidaturas para integrar los ayuntamientos de la entidad, es la *Comisión Permanente Nacional* el órgano al que le corresponden las decisiones finales de postulación de candidaturas, a propuesta de la *Comisión Permanente Estatal*.

También determinó que, el hecho de que su registro sea diverso al solicitado no implica la vulneración a sus derechos político-electorales, pues en caso de no obtener el triunfo como presidenta municipal, al encontrarse en el primer lugar de la lista de representación proporcional, existe la probabilidad de que acceda a un cargo por ese principio, sea como síndica de minoría, en caso de ser el *PAN* sea la segunda fuerza política, o bien, como primera regidora, si el partido reúne los requisitos necesarios.

Asimismo, el *Tribunal local* descartó que se hubiesen ejercido actos de discriminación en perjuicio de la actora, ya que no todos los hombres que encabezan las planillas postuladas por el *PAN* a los ayuntamientos de la entidad fueron registrados en la lista de preferencia en la primera regiduría de representación proporcional.

Consideró el *Tribunal local* que el partido no hizo una diferenciación para perjudicar a la actora, en relación con el resto de las candidaturas designadas en los treinta y ocho ayuntamientos de la entidad, pues al ser propuesta en el primer lugar de la lista de representación proporcional, le otorgó amplias posibilidades de formar parte del Cabildo de Saltillo, por lo que tampoco era motivo de perjuicio el que sólo la actora y otra candidata a presidenta municipal hubiesen sido postuladas y registradas como síndicas de primera minoría.

En cuanto a la violencia política en razón de género, el *Tribunal local* consideró que no se actualizó, que no se acreditó que el Presidente del *Comité Directivo* hubiese tenido conductas o realizado expresiones estereotipadas en perjuicio de la actora, derivado de la falta de pruebas, que a ella correspondía demostrar que ocurrieron.

En cuanto a la omisión de entrega de información reclamada por la actora, el *Tribunal local* concluyó que, si bien se vulneraron sus derechos político-

electorales, por no brindarle una respuesta clara, precisa y frontal a los escritos de veintitrés y veinticuatro de marzo, y por no responderse la solicitud de información de veintiséis de ese mes, para que pudiera conocer la lista de candidaturas de representación proporcional aprobada por la *Comisión Permanente Estatal*, ello no actualizó violencia política en razón de género.

Lo anterior, toda vez que no se demostró que el actuar de los funcionarios partidistas tuviese la intención de deslegitimar o denostar a la actora, con base en estereotipos de género, por su condición de mujer.

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, María Teresa de Jesús Romo Castellón expresa los siguientes motivos de inconformidad:

- a) No se juzgó con perspectiva de género, el *Tribunal local* realizó un análisis restrictivo del caso y vulneró el derecho a la igualdad y el de acceso a la justicia, toda vez que debió dictar pronta resolución, sin decretar la acumulación de los dos juicios instados y tampoco debió esperar al dictado de la sentencia para instruir al Presidente del *Comité Directivo* brindar respuesta a una de sus solicitudes, cuando la omisión reclamada estaba acreditada desde un inicio.
- b) Afirma que la autoridad responsable incurrió en violencia política de género por no resolver favorablemente *su situación*, por no *ayudarle* para desarrollar su campaña libre de violencia y sancionar las violaciones que se ejercieron en su contra, además, indebidamente determinó que, al haberse cerrado instrucción, no podía analizar el incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas.
- c) Fue incorrecto que en la sentencia se indicara, por un lado, que debía determinarse si el registro de la actora en la lista de preferencia del *PAN* como síndica de minoría vulneró sus derechos político-electorales y, por otro, se concluyera que no se trasgredieron, porque que la designación en dicho cargo no le causa afectación al tratarse de una *mejor postulación* que posibilita que acceda a una regiduría de representación proporcional.
- d) Señala que, con independencia de ser o no una *mejor postulación*, las autoridades partidistas ejercieron violencia política de género al excluirla de la lista de representación proporcional y esconderle o no brindarle información completa de manera sistemática.



- e) Se varió la *litis* o materia de controversia al determinarse que la actora no sufrió discriminación o fue víctima de violencia de género, porque no todos los hombres que encabezaron las planillas de mayoría relativa se registraron en el primer lugar de la lista de regidurías de representación proporcional.

Indica que su inconformidad versaba sobre el criterio adoptado por el *PAN* para registrar únicamente a dos mujeres como síndicas de primera minoría, lo cual reflejaba un criterio sesgado y atentatorio del principio de paridad, afectando únicamente a las candidatas mujeres, privándolas de la posibilidad de ser regidoras por ese principio.

- f) Indebidamente se concluyó que la actora tenía el deber de demostrar que el Presidente y el Secretario del *Comité Directivo* realizaron expresiones misóginas que buscaban invisibilizarla por su condición de mujer, sin advertir que operaba la reversión de la prueba.

#### 4.2. Cuestión a resolver

Los agravios se analizarán en orden distinto al expuesto y esta Sala responderá los siguientes planteamientos:

- i. Si el *Tribunal local* incurrió en incongruencia al variar la *litis* y al concluir que el registro de la actora como síndica de primera minoría no le causa afectación.
- ii. Si el *Tribunal local* faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género, al exigirle a la promovente acreditar los hechos en que basó su inconformidad y si, derivado de ello, fue incorrecto que determinara que los integrantes del *Comité Directivo* no ejercieron violencia.
- iii. Si el actuar del *Tribunal local* constituye violencia política en razón de género en perjuicio de la actora por haber resuelto de manera adversa a sus pretensiones, por dejar de analizar el incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas y no decidir con prontitud la controversia.

#### 4.3. Decisión

Debe **confirmarse**, por las razones que se dan en este fallo, la sentencia impugnada, toda vez que:

- a) No resultaba jurídicamente posible que, a partir del reclamo de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, el *Tribunal local* analizara la legalidad de la designación de la actora como candidata a síndica de primera minoría y no como regidora en la primera posición de la lista de cargos de representación proporcional, toda vez que la facultad de designar candidaturas se enmarca en la autodeterminación y auto organización de los partidos, conforme el método de selección interno determinado por órgano competente.

Por lo que, para definir si el registro de su candidatura en el primero de los cargos referidos le causaba afectación o si implicaba una *mejor postulación*, era necesario que se controvirtiera la designación aprobada por el Presidente del *CEN*, lo cual no ocurrió.

- b) Por otra parte, se estima correcto que se concluyera que los dirigentes estatales del *PAN* no ejercieron violencia política de género pues, si bien los hechos expresados por la víctima gozan de presunción de veracidad, el criterio de reversión de carga de la prueba no opera en automático, sino deben analizarse todos los elementos que lleven a conocer el contexto en el cual se ubican los hechos, sin que de ellos se desprenda que realizaron expresiones misóginas o denostativas por su condición de mujer.

- c) No se obstaculizó el derecho de acceso a la justicia de la promovente, ya que, tomando en cuenta las particularidades de la controversia, su grado de complejidad y las actuaciones procesales llevadas a cabo, se advierte que el *Tribunal local* no excedió el plazo razonable de resolución, sin que pueda considerarse que, al dictar una determinación contraria a lo pretendido por la actora, ejerció violencia de género en su perjuicio.

#### 4.4. Justificación

##### 4.4.1. Marco normativo

###### ➤ Violencia política en razón de género

El catorce de agosto de dos mil veinte se reformó a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En su artículo 8, fracción VIII definió la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia,



basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Entendiéndose que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se estableció que la violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, a nivel nacional, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política en razón de género.

Con esta reforma legal, se fortalece el marco jurídico que se tiene para atender esta problemática en el contexto de los derechos de ciudadanía de las mujeres, se encargó de conceptualizar el término violencia política de género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En cuanto a su definición, la ley local es coincidente con lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>3</sup>:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

14

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso<sup>4</sup>.

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

En cuanto a la figura de *reversión de la carga de la prueba*, al decidir el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, la Sala Superior determinó que, en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

---

<sup>4</sup> Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que, generalmente, ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que el agresor se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que, en contraposición, el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

En ocasión de ese recurso, se determinó que la valoración de las pruebas en ese tipo de casos debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Se indicó que el principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta manera cuando se está frente al reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero constitucional, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, esta carga o deber recae en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

16

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>5</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- En los casos de violencia política contra las mujeres la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de

---

<sup>5</sup> Véase, además, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

- El dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- En la apreciación de las pruebas, quien juzga deberá conciliar los principios que rodean el caso y, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

➤ **Autodeterminación y auto organización partidista**

La auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.

De conformidad con la Base I del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin

promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad a los distintos cargos de elección popular.

Acorde a lo dispuesto en dicho precepto, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En cuanto a los asuntos internos de los partidos políticos, el artículo 34, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece que éstos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Para la definición de la estrategia política y electoral como parte de estos principios, el inciso d) de dicho precepto reconoce como asuntos internos de los partidos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Al respecto, el artículo 40 de la citada *Ley* dispone que es derecho de la militancia el postularse en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

**4.4.2. No resultaba jurídicamente posible que, a partir del reclamo de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, el *Tribunal local* analizara la legalidad de la designación de la actora como candidata a síndica de primera minoría, para definir si se afectó o no su derecho a ser votada**

La actora expresa que fue incorrecto que en la sentencia se indicara, por un lado, que debía determinarse si su registro en la lista de preferencia del *PAN* como síndica de minoría vulneró sus derechos político-electorales y, por otro, se concluyera que no se trasgredieron, porque la designación en dicho cargo no le causa afectación, por tratarse de una *mejor postulación* que posibilita



que acceda a una regiduría de representación proporcional, cuando ello no es así.

También señala que el *Tribunal local* varió la *litis* o materia de controversia al determinar que no sufrió discriminación o no fue víctima de violencia de género, porque no todos los hombres que encabezaron las planillas de mayoría relativa se registraron en el primer lugar de la lista de regidurías de representación proporcional.

Indica que su inconformidad versaba sobre el criterio adoptado por el *PAN* para registrar únicamente a dos mujeres como síndicas de primera minoría, que ello reflejaba un criterio sesgado y atentatorio del principio de paridad, afectando únicamente a las candidatas mujeres, privándolas de la posibilidad de ser regidoras por el referido principio.

Son **ineficaces** lo agravios hechos valer.

En la instancia local, concretamente, en el juicio de la ciudadanía TECZ-JDC-56/2021, María Teresa de Jesús Romo Castellón reclamó la negativa del *PAN* de registrarla como candidata a regidora en la primera posición de la lista de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Saltillo y, de manera destacada, hizo patente su pretensión de que el *Tribunal local* instruyera al partido la registrara como candidata a dicho cargo y que el *Comité Municipal* expidiera la constancia de registro correspondiente.

En cuanto a esta negativa, la actora expresó que se ejerció violencia política en su perjuicio, derivado de los siguientes actos:

- No se reconoce el *derecho que como candidata a alcaldesa* tiene para ser postulada como candidata de representación proporcional.
- El partido no entregó al *Comité Municipal* el escrito en el que precisó su interés de ser postulada como candidata a regidora por el principio de representación proporcional, derivado de que el formato 4 del *IEC* relativo a la aceptación de postulación por ese principio no permitía optar por la sindicatura o la regiduría.
- Al defender su derecho a ser candidata a regidora puede afectarse su campaña, al no ser apoyada por el partido.
- En ese formato 4 de registro de candidatura que firmó, no se le obligó a aceptar la sindicatura de primera minoría y se ignoró el escrito en el que manifestó su oposición a dicho cargo, así como su deseo de participar como primera regidora.

El *Tribunal local* determinó que no se vulneraron los derechos político-electorales de la inconforme, con motivo de su registro como síndica de primera minoría, toda vez que la decisión final de postular candidaturas corresponde al partido, en ejercicio de su auto organización.

Señaló la autoridad responsable que, el hecho de que la actora se hubiese registrado a un cargo de representación proporcional no le generaba un derecho adquirido, pues de conformidad con las providencias por las que se emite invitación dirigida a la militancia del *PAN* y, en general, a la ciudadanía coahuilense a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de la entidad, es la *Comisión Permanente Nacional* el órgano al que le corresponden las decisiones finales de postulación de candidaturas, a propuesta de la *Comisión Permanente Estatal*.

También determinó que, **el hecho de que su registro sea diverso al solicitado no implica la vulneración a sus derechos político-electorales**, pues en caso de no obtener el triunfo como presidenta municipal, al encontrarse en el primer lugar de la lista de representación proporcional, existe la probabilidad de que acceda a un cargo por ese principio, sea como síndica de minoría, en caso de ser el *PAN* sea la segunda fuerza política, o bien, como primera regidora, si el partido reúne los requisitos necesarios.

20

De ahí que considerara que, aun cuando la actora solicitó expresamente contender por la primera regiduría y no por la sindicatura de minoría, como finalmente se le postuló, ello no le ocasionó un perjuicio, pues si el *PAN* tiene derecho a participar en la asignación de regidurías, invariablemente, ocupará el primer lugar en el orden de preferencia del partido.

Asimismo, el *Tribunal local* descartó que se hubiesen ejercido actos de discriminación en perjuicio de la actora, ya que no todos los hombres que encabezan las planillas postuladas por el *PAN* a los ayuntamientos de la entidad fueron registrados en la lista de preferencia en la primera regiduría de representación proporcional.

Se brindó como razón que los partidos políticos, como entes autónomos, tienen la libertad de elegir a sus candidaturas, con base en sus procedimientos, requisitos o estatutos internos, por lo que, en ejercicio de esta libertad, el *PAN* determinó qué personas de las que integran la planilla de mayoría relativa contendrían por el principio de representación proporcional, así como el lugar en que se les designaría.



Precisó que, aun cuando el formato 3 del *IEC* prevea que el primer lugar a repartir por el principio de representación proporcional sea la sindicatura de primera minoría, la legislación electoral dispone que, al momento de asignar los lugares para dicho cargo y para las regidurías, la autoridad administrativa electoral deberá considerar el orden de prelación propuesto, es decir, a la persona que se encuentre al inicio del formato, con independencia del cargo que en él se haya establecido.

Consideró el *Tribunal local* que el partido no hizo una diferenciación para perjudicar a la actora, en relación con el resto de las candidaturas propuestas en los treinta y ocho ayuntamientos de la entidad, pues al ser propuesta en el primer lugar de la lista de representación proporcional, le otorgó amplias posibilidades de formar parte del Cabildo de Saltillo.

Se precisó en la resolución que, del informe circunstanciado rendido por el Presidente y el Secretario del *Comité Directivo*, se advertía que no todos los hombres postulados como presidentes municipales fueron registrados como regidores en la primera posición de la lista de representación proporcional, incluso, a la mayoría de ellos no se les postuló por dicho principio.

Destacó la autoridad responsable que tampoco era motivo de perjuicio el que sólo la actora y otra candidata a presidenta municipal hubiesen sido postuladas como síndicas de primera minoría, pues ello permite formar parte del Ayuntamiento de Saltillo como síndica o como regidora.

Para esta Sala, el actuar del *Tribunal local* no se encuentra ajustado a Derecho, toda vez que no resultaba jurídicamente posible que, a partir del reclamo de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, analizara la legalidad de la designación y registro de la actora como candidata a síndica de primera minoría y no como regidora en la primera posición de la lista de cargos de representación proporcional, para definir si se afectó o no su derecho a ser votada.

Lo anterior, ya que la facultad de designar candidaturas se enmarca en la autodeterminación y auto organización de los partidos, conforme el método de selección interno determinado por órgano competente; por lo que, para definir si el registro de su candidatura en el primero de los cargos referidos le causaba afectación o si implicaba una *mejor postulación*, era necesario que se controvirtiera la designación aprobada por el Presidente del *CEN* el veintisiete de marzo.

El *Tribunal local* debió advertir que los hechos de los que la actora dio noticia en su demanda como presuntamente constitutivos de violencia política de género, los cuales atribuyó al partido y no directamente a las autoridades señaladas como responsables –Presidente y Secretario del *Comité Directivo*–, reflejaban su inconformidad contra la designación de las candidaturas y el posterior registro ante el *Comité Municipal*.

Cierto es que la promovente también reclamó diversos actos y omisiones atribuidas a los referidos dirigentes partidistas estatales; sin embargo, los planteamientos relacionados con su designación y registro como candidata a síndica de primera minoría y no como regidora de representación proporcional no se enmarcaba en actuaciones que les fueran propias, por lo que, si bien podría revisarse su actuación para verificar si ejercieron violencia, ello no se encontraba directamente relacionado con la determinación final de designación de candidaturas.

Se estaba ante actos reclamados distintos y revisables de manera independiente; por una parte, si se condicionó la candidatura de la actora como presidenta municipal a la aprobación de su ex cónyuge, si se le requirió financiar su propia campaña, si se le instó a renunciar como candidata a presidenta municipal, si no se le consideraba un buen perfil sólo por ser mujer, o bien, si se le negó o se le ocultó información que solicitó.

22

Por otra parte, la designación y registro como síndica de primera minoría, la violación al principio de paridad, la discriminación o diferenciación de trato respecto de las candidaturas registradas en otros municipios y la determinación de postular sólo a dos candidatas a presidentas municipales como síndicas.

Agravios últimos que se dirigen a controvertir la designación o determinación final de selección de candidaturas, con base en la cual se solicitó el registro ante el *Comité Municipal*.

Lo cual se hace evidente atendiendo a la pretensión expresamente señalada en la demanda local, como se precisó en líneas previas, ésta se hizo consistir en el otorgamiento de su registro como candidata a regidora, sobre la base de ser su derecho por ser candidata a presidenta municipal, así como que, ante la autoridad electoral, no se entregó el escrito por el que manifestó su deseo de participar como regidora y no como síndica; el criterio sesgado de designación y la diferencia de trato respecto de los candidatos los restantes municipios del Estado de Coahuila.



Los planteamientos destacados, si bien se hicieron valer como violencia política en razón de género, no implicaba que el *Tribunal local* analizara la legalidad de la designación de las candidaturas para determinar si se vulneró su derecho político-electoral a ser votada o si se estaba ante una mejor postulación que le benefició.

Antes bien, se imponía el deber de esclarecer y perfilar la impugnación de la actora, para definir cuáles, de la totalidad de los actos reclamados y agravios hechos valer, podían ser analizados para verificar, en primer orden, si se encontraba involucrada la afectación al ejercicio de un derecho político-electoral y, posteriormente, si derivado de ello, se actualizaba o no violencia política de género.

En otras palabras, correspondía a la autoridad el examen íntegro de los agravios expuestos y, atendiendo a la pretensión y causa de pedir, advertir los actos que se estaban controvirtiendo, no procedía que todos los actos reclamados se analizaran como constitutivos de violencia política de género, aun cuando así se señalaron en la demanda, pues a las partes únicamente les está legalmente impuesta la carga de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y, en su caso, los agravios que estiman les causa el acto.

De ahí que, en la medida de la impugnación, la autoridad responsable no estaba llamada a verificar si la actora tenía o no el derecho a ser postulada como candidata a regidora de representación proporcional y si se trasgredió su derecho a ser votada en condiciones de igualdad, pues ello se hacía depender de la determinación del *PAN*, concretamente, del Presidente del *CEN* de aprobar las candidaturas cuyo registro se solicitó ante el *Comité Municipal*.

Determinación que se emitió el veintisiete de marzo y se encontraba firme, al no haber sido controvertida con la oportunidad debida, pues la actora presentó el primero de los juicios de la ciudadanía el seis de abril, sin que, con motivo de la falta de respuesta de las diversas solicitudes que presentó ante el *Comité Directivo*, pudiera estimarse que desconocía los cargos a los que sería postulada y cuyo registro se solicitaría al *Comité Municipal*, pues aun cuando se le hubiese brindado o no la información y documentación que solicitó, sabía que la designación correspondía a la *Comisión Permanente Nacional*.

En efecto, desde el treinta de diciembre de dos mil veinte, la actora tuvo noticia de que la selección de las candidaturas del *PAN* para integrar los ayuntamientos de la entidad, tanto de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional y la sindicatura de primera minoría, sería vía el método de designación a cargo de la *Comisión Permanente Nacional*.

En esa fecha, el Presidente del *CEN* emitió las providencias mediante las cuales aprobó la invitación para participar en el proceso de selección interno y a la cual la actora se inscribió como precandidata a presidenta municipal el once de enero<sup>6</sup>.

La designación de las candidaturas, si bien se realizarían previa propuesta del *Comité Estatal*, estarían a cargo del órgano nacional; al no ser posible convocarlo, su Presidente ejerció la facultad prevista en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos del *PAN* y el veintisiete de marzo emitió las providencias por las que designó las candidaturas que se registrarían ante la autoridad administrativa electoral.

Providencias que se publicaron en los estrados del partido en esa fecha, por lo que, a partir de ese momento la actora conoció que fue designada como candidata a presidencial municipal para encabezar la planilla de mayoría relativa y como síndica de primera minoría en la lista de representación proporcional, también conoció las designaciones de los restantes municipios.

Por lo que, era esa determinación la que debía controvertir en tiempo, sin que ello ocurriera, pues fue hasta el seis de abril cuando, incluso, posterior a la aprobación de los registros de candidaturas por el *Comité Municipal*, expresó su inconformidad con la determinación partidista, a partir de lo que consideró actualizaba violencia política de género en su perjuicio y aduciendo una violación a su derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como al principio de paridad, por no haber sido postulada a una regiduría.

En esa medida, el *Tribunal local* también debió advertir que la falta de trámite al escrito presentado por la actora el veinticuatro de marzo, la falta de entregarlo al *Comité Municipal* tampoco podía ser analizado para verificar si se ejerció este tipo de violencia, toda vez que lo que de él se advierte y se constata con lo expresado en la demanda del juicio local, es que tenía como objeto que la autoridad administrativa lo tomara en consideración para registrarla como regidora de representación proporcional.

---

<sup>6</sup> Como consta en el Anexo 3 Aceptación de contenido de invitación que obra a foja 198 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



Lo cual no resultaba procedente, dado que en las providencias del Presidente del *PAN* se le designó como candidata a síndica de primera minoría.

De ahí que, con independencia de las razones expresadas en la sentencia que se revisa, resultan ineficaces los agravios hechos valer en este juicio, a partir de los cuales se pretende evidenciar que fue incorrecto que se concluyera que no se afectó el derecho a ser votada de la actora, por no haber sido registrada como candidata a regidora en el primer lugar de la lista de cargos de representación proporcional.

**4.4.3. Si bien en casos de violencia política de género, los hechos expresados por la víctima gozan de presunción de veracidad, para que opere la reversión de la carga de la prueba es necesario se aporten indicios de la existencia del trato discriminatorio o injustificado que se afirma**

La actora indica que el *Tribunal local* no juzgó con perspectiva de género, que no advirtió que operaba la reversión de la carga de la prueba.

Afirma que, al tratarse de conductas efectuadas por varones en reuniones privadas, no podía acreditar su dicho, por lo que indebidamente se le requirió presentar pruebas para demostrar las expresiones misóginas realizadas por el Presidente y el Secretario del *Comité Directivo*.

**No le asiste razón**, toda vez que, como se indicó en el marco normativo expuesto, el principio de carga de la prueba consiste en que *quien afirma está obligado a probar* y, para que opere la reversión o carga dinámica de la prueba, para que este deber recaiga en la parte demandada, es necesario se aporten indicios de la existencia de la discriminación o desigualdad de trato que se aduce.

Cierto es que, como lo señala la promovente, dado que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentra la víctima y su agresor, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal los hechos narrados por la víctima, los cuales adquieren una relevancia especial que sólo sucumbirá ante otros hechos que le resten objetivamente veracidad.

Sin embargo, este criterio no aplica en automático, atiende, en cada caso, al análisis de los elementos que lleven a conocer el contexto en el cual la víctima ubique el desarrollo de los hechos y respecto del cual pueden también dar referencia otros elementos que tiene al alcance el órgano de decisión, entre ellos, incluso, los informes de las autoridades a las cuales se identifiquen como realizadores de los actos u omisiones que se estimen lesivos de derechos de ciudadanía y de los que se adviertan elementos configurativos de violencia política en razón de género.

Para esta Sala, el hecho de que el *Tribunal local* no hubiese estimado procedente la reversión de la carga de la prueba no implica, por sí, que omitiera juzgar con perspectiva de género, tampoco que, necesariamente, la conclusión a la que arribó de tener por no acreditada la comisión de expresiones y conductas de carácter estereotipado que actualicen violencia política de género, por ese motivo, sea incorrecta.

Esto es así, toda vez que, para acreditar los actos y expresiones que en la demanda se indicaron eran misóginas o denostativas y que actualizaban ese tipo de violencia, debían relacionarse, al menos, con cualquier otro indicio, lo cual no ocurrió.

26

Las pruebas aportadas por las partes, admitidas a juicio y valoradas en la sentencia son las siguientes:

➤ Pruebas presentadas por la actora:

- 1) Documental pública vía de informe, consistente en todas las solicitudes realizadas por la actora al *PAN*.
- 2) Documental pública vía de informe, consistente en las respuestas que el *PAN* realizó a sus solicitudes.
- 3) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente, en todo aquello que favorezca al partido que representa.
- 4) La presuncional legal y humana.

➤ Pruebas presentadas por el Presidente y el Secretario del *Comité Directivo*:

- 1) Documental pública consistente en copia certificada del instrumento público 126,143, del poder notarial otorgado a Jesús de León Tello para representar al *PAN*.



- 2) Copia simple de las Providencias emitidas por el Presidente del *CEN*, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a la militancia del *PAN* y en general, a la ciudadanía en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de integrantes de ayuntamientos, con motivo del proceso electoral ordinario local, de treinta de diciembre de dos mil veinte.
- 3) Copia certificada del anexo 3 denominado Aceptación de la invitación, firmado por la actora.
- 4) Copia simple del formato 3 denominado Elección de representación proporcional Ayuntamientos del *IEC*.
- 5) Copia certificada del extracto del acta 14/2021, correspondiente al municipio de Saltillo, de la sesión de veintiuno de marzo de la *Comisión Permanente Estatal*.
- 6) Acuerdo SG/300-1/2021 de fecha veintisiete de marzo relativo a las providencias que aprueban las designaciones de Saltillo.
- 7) Presuncional legal y humana.
- 8) Instrumental.
- 9) Cédula de publicación y retiro de estrados.
- 10) Escrito de tercero interesado presentado por Jesús de León Tello.

➤ Pruebas presentadas por el *Comité Municipal*:

- 1) Copia certificada del acuerdo *IEC/CG/159/2020*, por el cual se emitió el listado de personas designadas para integrar los treinta y ocho comités municipales electorales que se instalarán en el marco del proceso electoral local.
- 2) Copia certificada del acuerdo del *Comité Municipal*, relativo a la solicitud de registro de la lista de representación proporcional presentada por el *PAN* para integrar el Ayuntamiento de Saltillo.
- 3) Copia certificada de la documentación presentada por el *PAN* con la solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional.
- 4) Cédula de publicación y retiro de estrados.

El *Tribunal local* consideró que no se acreditó que el Presidente del *Comité Directivo* hubiese tenido conductas o realizado expresiones estereotipadas en perjuicio de la actora, a saber, las siguientes:

- Cuestionarle si su decisión de contender a un cargo político tenía la aprobación de su ex cónyuge.
- Coacción para renunciar a la candidatura y falta de apoyo político-electoral:
  - Al referirle que otras personas tenían mejor perfil que ella.
  - Al cuestionarle si contaba con dinero para financiar su campaña.
  - Al señalarle que si quería ser regidora se hubiera registrado como tal y no como candidata a presidenta municipal.
  - Al omitir acompañarla a actos partidistas.

Se señaló en la resolución que, si bien el hecho de condicionar el ejercicio de un derecho político-electoral de una mujer al respaldo de un hombre evidenciaría una afectación en su ámbito de decisión y una vulneración a la normativa electoral, sin obviar que su dicho tiene un carácter preponderante, de las constancias que obran en el expediente no se advertía prueba alguna que lo corrobora.

Precisó que, al tratarse de hechos positivos, la carga de la prueba de manera inicial le correspondía a la actora, pues la autoridad responsable difícilmente estaría en posibilidades de probar un hecho que, en su caso, tiene carácter negativo; se estimó que a la promovente correspondía acreditar sus aseveraciones, considerando la carga dinámica de la prueba e, incluso, la reversión en la carga probatoria entre las partes, por la posibilidad o facilidad de cada una de ellas para aportar los medios de convicción que de manera concatenada llevaría a un análisis conjunto y profundo que le permitiera resolver.

28

Se indicó en la sentencia que, por tal motivo, se requirió a la actora presentar alguna prueba de la cual se desprendiera la emisión de las expresiones manifestadas en su demanda y que, en desahogo, señaló que no tenía medios de prueba para comprobar la comisión de las referidas expresiones consideradas de carácter estereotipado y puntualizó que la razón de su queja no se basó en los insultos y dichos del Presidente del *Comité Directivo*, sino en la falta de respuesta a diversas solicitudes de información que le impidió tomar decisiones relevantes sobre su candidatura y su carrera política.

En cuanto a la coacción para que la actora renunciara a su candidatura, se determinó que no se acreditó por falta de pruebas, que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron las conductas que



la actora señaló, no mencionó si hay personas que pudieran rendir su testimonio para corroborar su dicho y tampoco refirió las pruebas que el *Tribunal local* debía recabar, aun cuando se le solicitó.

En ese sentido, tampoco se tuvo por acreditado que el funcionario partidista le hubiese expresado a la actora que estaba buscando mejores perfiles que el de ella, que tendría que pagar su campaña electoral y que si quería ser regidora se hubiera registrado con tal calidad, pues únicamente obraba en autos su dicho, sin que el mismo se corroborara con otras pruebas.

Respecto del planteamiento relativo a que el dirigente nacional del *PAN* no respalda la candidatura de la actora por no haber visitado Saltillo durante su gira por el Estado de Coahuila, el *Tribunal local* determinó que no existían pruebas que lo acreditaran, que las imágenes por ella presentadas eran insuficientes y destacó que esa conducta no era atribuible de manera directa al Presidente del *Comité Directivo*.

Para esta Sala, la conclusión del *Tribunal local* es correcta.

De las pruebas que obran en autos, particularmente, del acta de la sesión de la *Comisión Permanente Estatal* celebrada el veintiuno de marzo se desprende que en ella se aprobaron las propuestas de selección de candidaturas que se enviarían a la *Comisión Permanente Nacional* para su designación, entre ellas, la correspondiente al municipio de Saltillo<sup>7</sup>.

29

Del acta se advierte que la propuesta de la actora como candidata a presidenta municipal que se sometió a discusión de la *Comisión Permanente Estatal* fue realizada por su Presidente:

- **Secretario<sup>8</sup>:** *Pasamos al municipio de Saltillo, Coahuila, se registraron tres precandidatos a la alcaldía, una mujer y dos hombres, por lo que cedo la palabra al Presidente del Comité Estatal.*
- **Presidente<sup>9</sup>:** *Estuvimos revisando el tema de género, competitividad, se registró la regidora Tere Romo como precandidata a la alcaldía, ha venido trabajando en el municipio, es una mujer que la conocen, que es querida aquí en Saltillo y ella ha determinado que quiere participar, también se registró Juan Pablo Valdés y Juan Antonio Espinosa de la Cruz; determinamos que el género fuera mujer, Saltillo es fundamental en este elección, desde que yo inicié la dirigencia he planteado el tema de comités*

<sup>7</sup> La cual obra a fojas 202 a 210 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>8</sup> Luis Fernando Aguirre Rodríguez.

<sup>9</sup> Jesús De León Tello.

*estratégico(sic) para la región sureste Saltillo, Ramos Arizpe ha sido difícil, he estado platicando con los dos precandidatos y con gran parte de los que se inscribieron para síndicos y regidores (as) y llegamos a un acuerdo que se presentará en un momento más, pero creo es muy importante el trabajo que se ha venido haciendo y el deseo, justo y el empuje que trae Tere para ser la candidata de Saltillo, por lo que solicito su apoyo para aprobar el género de mujer aquí en la capital.*

- **Secretario:** *La propuesta de la presidencia, a través de mi conducto a esta Comisión Permanente es que sea asignado el género de mujer para Saltillo, ¿quienes estén en contra? ¿quienes estén en contra? ¿quienes se abstengan? Una vez que se ha recogido la votación, les informo que fue aprobado por unanimidad.*
- **Acuerdo:** *SOCP/JLT/069/2021. Se aprueba por unanimidad que, en el municipio de Saltillo, Coahuila, se registre candidatura del género femenino.*

Del acta se advierte que, derivado del número de aspirantes inscritos, se sometieron a discusión de la *Comisión Permanente Estatal* dos propuestas de planilla de mayoría relativa, ambas encabezadas por la actora como presidenta municipal.

30

- **Presidente:** *La propuesta uno la revisé con Juan Pablo, Tere Romo y casi con todos los precandidatos a regidores y el tema de los primeros lugares que se presentan no van en la lista de representación proporcional, en esa lista van militantes, yo estoy pensando en ganar, tengo fe en que Tere va a salir adelante en esta elección.*
- **Secretario:** *Una vez finalizada la lectura de las propuestas, vamos a la votación ¿los que estén a favor de la propuesta 1, sírvanse manifestarlo? ¿en contra? ¿abstenciones? Propuesta 1, 33 votos a favor ¿los que estén a favor de la propuesta 2? sírvanse manifestarlo, 3 votos a favor.*
- *Una vez que se ha recogido la votación, les informo que fue aprobado por unanimidad.*
- **Acuerdo:** *SOCP/JLT/070/2021. Se aprueba por mayoría de votos la propuesta uno que realiza la Comisión Permanente Estatal a la Comisión Permanente Nacional, de la planilla de Saltillo por el principio de mayoría relativa [...]*
- **Presidente:** *Estuve en pláticas con los candidatos a alcaldes y en la medida posible, buscar un equilibrio con toda la militancia del tema de registro por el principio de representación proporcional y vamos a dar lectura a las 38 listas, tiene que ver en el peor de los escenarios y ojalá y no se tenga que llegar a ello, pero en caso de que no tengamos la posibilidad de ganar de mayoría y que entren todos los regidores, pero presentamos esta lista donde estemos de una o de otra forma garantizando el trabajo de señalamiento, oposición*



*para poder ir construyendo y generando opinión pública a favor del PAN desde los cabildos de oposición.*

De la lista se advierte que se propuso a la actora como síndica.

- **Secretario:** *Acuerdo: SOCP/JLT/075/2021. Se aprueba por mayoría de votos, con 1 voto en contra y 7 abstenciones debido al conflicto de intereses de integrantes de esta Comisión Permanente Estatal, la lista de candidatos por el principio de representación proporcional que presenta la Presidencia [...]*

En consideración de este órgano jurisdiccional, el dicho de la actora se ve desvanecido con esta prueba, toda vez que, precisamente, fue su género y el reconocimiento a su labor en la comunidad, lo que motivó su propuesta como candidata a presidenta municipal, pues previo a definir el cargo en que sería postulada, se sometió a discusión que la candidatura a la presidencia municipal de Saltillo la ostentara una mujer.

Ambas propuestas, la del género y la de la candidatura de la actora la realizó el Presidente del *Comité Directivo*, a quien le atribuyó los actos de violencia política de género, las expresiones que estimó *misóginas*.

Por otra parte, se tiene presente que, si bien, se no le consideró a la inconforme en la lista de representación proporcional como regidora, ello obedeció a que, como se destacó antes, se buscó un *equilibrio con toda la militancia*, incluso, se precisó que la propuesta se revisó con la actora y una tercera persona, que en conjunto se definió que *los primeros lugares que se presentan [en la planilla de mayoría relativa] no van en la lista de representación proporcional, en esa lista van militantes, pero que se estaba pensando en ganar con ella encabezando la planilla.*

Lo expresado por el funcionario partidista en esa sesión, además, hace patente su apoyo e interés por que sea la actora quien obtenga el triunfo en la elección municipal, lo cual se contrapone con lo manifestado en la demanda local, en el sentido de que se consideró que no tenía un buen perfil, que no se le apoyaría en la candidatura y que se condicionó, con engaños, su postulación como presidenta municipal al otorgamiento de la primera regiduría de representación proporcional.

De ahí que, contrario a lo que expone la promovente, el hecho de que en la instancia inicial hubiese reclamado la afectación a su derecho político-electoral a ser votada y, derivado de ello, actos constitutivos de violencia

política de género en su perjuicio, no motivaba, de manera automática, que el *Tribunal local* actualizara la figura de reversión de la carga de la prueba, en tanto debía atender al contexto de la controversia y valorar la totalidad de las pruebas allegadas por las partes, para constatar la existencia de indicios con los cuales vincular o relacionar su dicho en calidad de víctima, pues aun cuando tiene especial relevancia, no es el único elemento a considerar.

Por tanto, también se descarta que, por lo que ve a la valoración de pruebas, se haya omitido juzgar con perspectiva de género.

**4.4.4. El *Tribunal local* no obstaculizó el derecho de acceso a la justicia de la actora por incurrir en dilación al resolver, sin que pueda considerarse que, al dictar una determinación contraria a sus pretensiones ejerciera violencia de género en su perjuicio**

María Teresa de Jesús Romo Castellón expresa que el *Tribunal local* no juzgó con perspectiva de género, que realizó un análisis restrictivo y vulneró en su perjuicio el derecho a la igualdad y el de acceso a la justicia, toda vez que debió dictar pronta resolución.

32 Afirma que, al decretar la acumulación de los dos juicios instados, *aplazó* su resolución y sostiene que no debió esperar al dictado de la sentencia para instruir al Presidente del *Comité Directivo* brindar la respuesta que omitió, cuando la omisión reclamada estaba acreditada desde un inicio.

También afirma que la autoridad responsable ejerció este tipo de violencia por no haber resuelto favorablemente sus pretensiones y porque, en su percepción, fue indebido que determinara que, al haberse cerrado instrucción, no podía analizar el incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas.

**No le asiste razón a la actora**, toda vez que, tomando en cuenta las particularidades de la controversia, su grado de complejidad y las actuaciones procesales llevadas a cabo, se advierte que no se excedió el plazo razonable de resolución, sin que pueda considerarse que, al dictar una determinación contraria a lo pretendido, se ejerció violencia de género en su perjuicio.

En cuanto a la omisión de entrega de información reclamada por la actora, el *Tribunal local* concluyó que, si bien se vulneraron sus derechos político-electorales, por no brindarle una respuesta clara, precisa y frontal a los



escritos de veintitrés y veinticuatro de marzo, y por no responderse la solicitud de información de veintiséis de ese mes, para que pudiera conocer la lista de candidaturas de representación proporcional aprobada por la *Comisión Permanente Estatal*, ello no actualizó violencia política en razón de género.

Lo anterior, toda vez que no se demostró que el actuar de los funcionarios partidistas tuviese la intención de deslegitimar o denostarla, con base en estereotipos de género, por su condición de mujer.

Consideró el *Tribunal local* que, si la actora tuvo un lugar preferencial en la lista de candidaturas de representación proporcional, no puede acreditarse una intención de perjudicarla por cuestiones de género.

Sin embargo, al resultar fundada la omisión de respuesta de la última de las solicitudes presentadas –la de veintiséis de marzo–, en la sentencia se ordenó al Presidente del *Comité Directivo* otorgarla, pues no podían negarse los nombres de las personas propuestas por la *Comisión Permanente Estatal* a la *Comisión Permanente Nacional*, incluso, bajo la justificación de ser información reservada.

Para esta Sala, el hecho de que se haya tenido por acreditada la omisión de dar respuesta a uno de los escritos presentados por la promovente no motivaba, por sí, que se tuviera por acreditada la violencia política de género que estimó se actualizaba.

Para verificar si ello era así, se imponía, como ocurrió, que se analizaran los elementos que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral prevé<sup>10</sup>:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
  - i. se dirige a una mujer por ser mujer,
  - ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
  - iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En el examen atinente, se determinó que no se demostró que el actuar de los funcionarios partidistas tuviese la intención de deslegitimar o denostar a la actora, con base en estereotipos de género, por su condición de mujer, para posicionarla en un plano de inferioridad y anular sus derechos político-electorales, sino que pretendieron justificar sus conductas en el derecho a la confidencialidad de la información relacionada con los procesos de selección de candidaturas y las estrategias para ello.

34

Al respecto, también debe decirse que, para arribar a la conclusión de declarar fundada la omisión de la entrega de la información solicitada y su posterior examen a la luz de dicha jurisprudencia, el *Tribunal local* estaba llamado a analizar las pruebas del expediente, incluso, a realizar, como ocurrió, mayores diligencias para esclarecer lo ocurrido, por lo que requirió al Presidente del *Comité Directivo* para que informara si brindó respuesta a la petición presentada por la actora el veintiséis de marzo.

Por lo que no podría sostenerse, como sugiere la actora en su planteamiento, que se dejaron de realizar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y que bastaba sólo su dicho para tener por acreditada la omisión e instruirle al funcionario partidista que le diera respuesta, sino procedía que se dictara una resolución que decidiera todas las cuestiones sometidas a decisión y se respetaran las actuaciones procesales que la ley de la materia prevé.

Si bien, se tiene presente que la controversia involucraba derechos de una posible víctima de violencia política de género, son las circunstancias particulares de cada caso lo que define la urgencia en su resolución, como pudiera ser el riesgo o la puesta en peligro de su vida o integridad o la de su



familia, así como la irreparabilidad de la violación reclamada, lo cual no acontecía en el caso, pues los planteamientos o hechos base de su inconformidad se sustentaban en la indebida postulación en un cargo de representación proporcional y la falta de entrega de documentación..

Además, es de destacarse que, en el juicio de la ciudadanía TECZ-JDC-56/2021 se otorgaron medidas cautelares para garantizar que la actora pudiese realizar campaña y se le proporcionara lo que para ese efecto solicitara, las cuales se encontraban vigentes durante la sustanciación del juicio y hasta en tanto se dictara la sentencia.

Así, en cuanto la tardanza o dilación que la promovente acusa, se tiene que tampoco le asiste razón, el *Tribunal local* dictó resolución en un plazo razonable, atento a las actuaciones que, por la temática del caso, llevó a cabo.

En primer orden, es de destacar que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza no prevé un plazo específico para resolver los juicios de ciudadanía.

Sin embargo, el hecho de que la ley procesal no lo disponga, no exime al *Tribunal local* dictar la resolución que dirima las controversias sometidas a su conocimiento en un plazo razonable, en términos de la tesis LXXIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO<sup>11</sup>.

Para arribar a la conclusión de que el *Tribunal local* no incurrió en una dilación o tardanza injustificada, se traen a cita las actuaciones que obran en el expediente:

Actuación	Fecha
<b>TECZ-JDC-56/2021</b>	
Recepción de demanda presentada de manera directa ante el <i>Tribunal local</i> y requerimiento de trámite a las autoridades señaladas como responsables	7 de abril
Recepción de documentos y turno	13 de abril
Oficio de turno	14 de abril

<sup>11</sup> Publicada Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 53 y 54.

Recepción de oficio de turno	14 de abril
Acuerdo plenario de medidas cautelares [TECZ-JDC-56/2021]	14 de abril
Recepción de promoción presentada por la actora de nombramiento de representante	16 de abril
Recepción de promoción presentada por la actora en la que exhibe pruebas supervenientes	17 de abril
Requerimiento a la actora y al <i>Comité Directivo</i>	19 de abril
Desahogo del requerimiento del <i>Comité Directivo</i> .	21 de abril
Auto de acumulación	22 de abril
Desahogo de requerimiento de la actora	23 de abril
Acuerdo plenario de improcedencia nuevas medidas cautelares TECZ-JDC-67/2021	26 de abril
Admisión de pruebas y cierre de instrucción	29 de abril
Resolución	3 de mayo

Actuación	Fecha
<b>TECZ-JDC-67/2021</b>	
Recepción de demanda presentada de manera directa ante el <i>Tribunal local</i> y requerimiento de trámite a las autoridades señaladas como responsables	19 de abril
Recepción de documentos y turno	21 de abril
Oficio de turno	21 de abril
Recepción de oficio de turno	21 de abril
Auto de acumulación	22 de abril
Recepción de informe del <i>Comité Municipal</i>	23 de abril
Recepción de informe circunstanciado del Presidente y Secretario del <i>Comité Directivo</i> y requerimiento a tercero interesado	25 de abril
Recepción de documentos del <i>PAN</i>	26 de abril
Auto de acumulación	22 de abril
Desahogo de requerimiento de la actora	23 de abril
Acuerdo plenario de improcedencia nuevas medidas cautelares TECZ-JDC-67/2021	26 de abril
Resolución	3 de mayo

36

De las constancias relacionadas, se advierte que, durante la instrucción del primero de los juicios instados, se recibió un segundo medio de impugnación en el cual se realizaban similares planteamientos y se controvertía un mismo acto, la omisión de dar respuesta al escrito presentado por la actora el veintiséis de marzo.

Para esta Sala, el hecho de que se hubiesen acumulado ambos juicios no implicó, por sí una dilación en el dictado de la resolución, en cada uno se realizaron las actuaciones necesarias para estar en aptitud de dictar resolución.

De manera que, considerando que, conforme a la fracción VIII del artículo 52 de la referida Ley de Medios local, el cierre de instrucción se dicta una vez



que el que expediente se encuentra integrado y el juicio debidamente sustanciado, y éste data del veintinueve de abril, se advierte que el tiempo que transcurrió hasta el dictado de la sentencia sólo fue de cuatro días.

Por lo que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a decisión, se tiene que medió un tiempo razonable.

Por otra parte, en lo que ve al examen del agravio relacionado con la falta de examen del incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas, por no contar con el apoyo del Presidente del *CEN* y tampoco con recursos económicos para realizar campaña, lo cual la actora contravirtió en el escrito presentado el veintidós de abril ante el *Tribunal local*, el agravio resulta ineficaz.

Esto es así, toda vez que, como razonó la autoridad responsable, los hechos que dio a conocer no se relacionaban directamente con la controversia planteada en los primeros dos juicios de ciudadanía instados, eran hechos nuevos que debían conocerse en un diverso expediente, por lo que, en consideración de esta Sala, lejos de negarse u obstaculizarse el derecho de acceso a la justicia, se posibilitó la revisión de la legalidad de esos actos, a través de un recurso efectivo.

Los cuales, al tratarse de hechos nuevos y a fin de no retrasar el dictado de la sentencia, al contarse con todos los elementos necesarios para resolver la controversia de origen, procedía que se integrara un nuevo expediente, sin que ello tuviera una implicación en la decisión aquí impugnada.

Será, en la instrucción de ese nuevo juicio, que la actora podrá acreditar los hechos en que sustenta su inconformidad y desahogarse las pruebas que la autoridad estime necesarias para dirimir la problemática sometida a su conocimiento.

Por último, tampoco le asiste razón a la actora cuando afirma que el *Tribunal local* no juzgó con perspectiva de género, ya que, como se indicó en apartados previos, el adoptar este método de juzgamiento garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, pero no implica, necesariamente, una resolución favorable para quien promueve un medio de impugnación.

Por las razones precisadas, al declararse ineficaces y desestimarse los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TECZ-JDC-56/2021 y su acumulado TECZ-JDC-67/2021.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO. Se confirma**, por las razones que se dan, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario en Funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**38** *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*